

REPÚBLICA DE PANAMÁ
ASAMBLEA LEGISLATIVA
LEGISPAN
LEGISLACIÓN DE LA REPÚBLICA DE PANAMÁ

Tipo de Norma: DECRETO

Número: 35

Referencia:

Año: 1977

Fecha(dd-mm-aaaa): 28-04-1977

Título: POR EL CUAL SE MODIFICA EL DECRETO N° 153 DE 28 DE JUNIO DE 1966, QUE CREA EL PARQUE NACIONAL Y RESERVA BIOLÓGICA "ALTOS DE CAMPANA" EN LA PROVINCIA DE PANAMA Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES.

Dictada por: MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO

Gaceta Oficial: 18645

Publicada el: 21-08-1978

Rama del Derecho: DER. AMBIENTAL, DER. ADMINISTRATIVO

Palabras Claves: Parques nacionales, Áreas Protegidas, Reservas

Páginas: 2

Tamaño en Mb: 0.459

Rollo: 23

Posición: 617

GACETA OFICIAL

ORGANO DEL ESTADO

AÑO LXXV

PANAMA, REPUBLICA DE PANAMA, LUNES 21 DE AGOSTO DE 1978

No.18645

CONTENIDO

MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO

Decreto No.35 de 28 de abril de 1977, por el cual se modifica el Decreto No.153 de junio de 1966, que crea el Parque Nacional y Reserva Biológica "Altos de Campana" en la Provincia de Panamá, y se dictan otras disposiciones.

Resolución Ministerial No.14 de 4 de julio de 1977, por la cual se prohíbe la exportación de cáscaras de mangle

REGULACION DE PRECIOS

Resolución No.104 de 3 de julio de 1978, por la cual se modifica una Resolución No.187 de 4 de agosto de 1977

AVISOS Y EDICTOS

MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO

MODIFICASE UN DECRETO Y CREASE EL PARQUE NACIONAL Y RESERVA BIOLÓGICA ALTOS DE CAMPANA EN LA PROV. DE PANAMA

DECRETO No. 35
(de 28 de abril de 1977)

Por el cual se modifica el Decreto No. 153 de 28 de junio de 1966, que crea el Parque Nacional y Reserva Biológica "Altos de Campana" en la provincia de Panamá, y se dictan otras disposiciones.

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA,
EN USO DE SUS FACULTADES LEGALES, Y
CONSIDERANDO:

Que los límites actuales del Parque Nacional Altos de Campana, descritos en el artículo 1o del Decreto No. 153 de 28 de junio de 1966, no toma en cuenta suficientemente los factores biológicos y la extensión de las cuencas hidrográficas.

Que en los límites actuales no está incluida la división continental de las aguas de las vertientes atlánticas y pacíficas, esenciales para la producción de agua y su manejo relacionado a las cuencas de los ríos Trinidad, Sajalices, Perequeté, Campana y Chame.

Que es necesario incluir dentro del Parque Nacional la mayor cantidad de superficie boscosa presente en el área de la cordillera del

Llorón y cerro Campana, incluyendo en su totalidad las cumbres del cerro Trinidad, Valloli, Toza y Peña Blanca; lo que permitirá manejar ecosistemas inestables y ampliar los atractivos naturales y escénicos del parque.

Que la incorporación de una valiosa área en el sureste, a lo largo del camino que pasa cerca del cerro Campana, es deseable para mantener una continuidad física y visual con el área del parque previamente establecido, brindando además un control sobre las cuencas, que allí se originan y preservando los rasgos estáticos de una de las partes más atractivas de la fauna.

DECRETA:

ARTICULO PRIMERO: Modifíquese el artículo primero, del Decreto 153 de 28 de junio de 1966, el cual quedará así:

ARTICULO PRIMERO: Señálase como Zona de Reserva Forestal los terrenos ubicados en los distritos de Capira y Chame, provincia de Panamá, de una extensión de 4,816 hectáreas -750 metros cuadrados y con los siguientes linderos: Partiendo desde el nacimiento de la quebrada Trinidad en la curva de nivel de 500 metros que rodea el cerro Valloli y luego, con el fin de excluir algunos campos cultivados, se sube a la curva de nivel de 600 metros en la ladera norte del cerro Trinidad, de donde vuelve a bajar hasta el camino que se encuentra en la ladera noreste de cerro Trinidad. El límite cruza el camino y se prolonga unos 10 metros del otro lado del mismo, para luego seguirlo en forma paralela hasta el río Trinidad. El límite, sigue el río Trinidad aguas arriba hasta la desembocadura del río de Las Niñas; para seguir este último por unos 1,500 metros río arriba donde gira hacia el oeste subiendo hasta la curva de nivel de 500 metros; luego se rodea el cerro Chato siguiendo la curva de nivel de 500 metros y al oeste del cerro se sube a la curva de nivel de 600 metros, siguiendo esta hasta encontrar la cabecera del río Cacaíto; de aquí siguiendo hacia el Sur se sube a la curva de nivel de 700 metros al oeste del Cerro Peña Blanca; de aquí por 1,000 metros se baja a la curva de nivel de 600 metros al sur del Cerro Peña Blanca; luego se sigue esta curva del lado sur de la división continental de aguas hasta encontrar la quebrada Julián. Desde este punto se sube en dirección este hasta llegar al camino cerca del tanque de agua de Chicá, en Loma Grande. De allí se sigue este camino hacia el Sur incluyendo Loma Grande, bajando luego hasta la curva de nivel de 400 metros de Loma Alta al sur del Cerro Mana, para luego seguir por esta curva de nivel, rodeando al Cerro Peñón, y luego seguir hacia el noroeste en

GACETA OFICIAL

ORGANO DEL ESTADO

DIRECTOR

HUMBERTO SPADAFORA P.

OFICINA:

Editora Renovación, S.A., Vía Ferrocarril de Córdoba (Vista Hermosa). Teléfono 61-7894 Apartado Postal B-4 Panamá, 9-A República de Panamá.

AVISOS Y EDICTOS Y OTRAS PUBLICACIONES

Dirección General de Ingresos
Para Suscripciones ver a la Administración

SUSCRIPCIONES

Mínima: 6 meses: En la República: B/.18.00

En el Exterior B/.18.00

Un año en la República: B/.36.00

En el Exterior: B/.36.00

TODO PAGO ADELANTADO

Número costo: B/.0.25 Solicítase en la Oficina de Venta de Impresos Oficiales. Avenida Eloy Alfaro 4-16.

dirección recta incluyendo la Quebrada Campana hasta donde se encuentra la curva de nivel de 600 metros con el camino que vá a Chicá. Desde aquí se sigue la curva de nivel de 600 metros; y de aquí se sube a la curva de nivel de 700 metros, para luego rodear al Cerro Campana y seguir por esta curva hasta 2,680 metros al sur del Cerro Tuza, para luego seguir en dirección Norte hasta encontrar la curva de nivel de 500 metros y se sigue esta curva rodeando el Cerro Valloli hasta encontrar la cabecera de la Quebrada Trinidad; el cual es el punto de partida, conformando una superficie de 4,816 hectáreas con 750 metros cuadrados".

ARTICULO SEGUNDO: El Servicio Forestal de la Dirección Nacional de Recursos Naturales Renovables del Ministerio de Desarrollo Agropecuario efectuará el deslinde en el terreno de los nuevos límites del área destinada al Parque Nacional a que se refiere este Decreto Ejecutivo.

ARTICULO TERCERO: Los propietarios, precaristas y posesionarios que se encuentran comprendidos dentro del área de Reserva y del Parque Nacional deberán adoptar las disposiciones sobre el uso de las tierras y otras disposiciones que emanan del Servicio Forestal de la Dirección Nacional de Recursos Naturales Renovables, tendientes a proteger los suelos, al régimen Hidrológico, la fauna silvestre y la flora del área pudiéndose prohibir en ellas cualquier ocupación o actividad perjudicial a los objetivos del Parque Nacional.

ARTICULO CUARTO: Este Decreto comenzará a regir a partir de su promulgación.

COMUNIQUESE Y PUBLIQUESE:

Dado en la ciudad de Panamá a los 28 días

del mes de abril de mil novecientos setenta y siete (1977)

Ing. DEMETRIO BASILIO LAKAS
Presidente de la República

Tte. Cnel. RUBEN DARIO PAREDES
Ministro de Desarrollo Agropecuario

**PROHIBESE LA EXPORTACION DE
CASCARAS DE MANGLE**

**RESOLUCION MINISTERIAL No. 14
Panamá, 4 de julio de 1977**

Por la cual se prohíbe la exportación de cáscara de mangle.

El Ministro de Desarrollo Agropecuario
en uso de sus facultades legales y,

CONSIDERANDO:

Que el Ministerio de Desarrollo Agropecuario ha prohibido la tala de árboles en la provincia de Chiriquí, con el objeto de ordenar la actividad forestal.

Que los bosques del manglar son ecosistemas únicos que juegan un papel vital en la dinámica de otros recursos naturales relacionados, tales como la Industria de Camarones y los Suelos Agrícolas de la Costa.

Que la extracción de cáscara de mangle en forma intensiva para exportación está causando serios desajustes ecológicos y económicos a la comunidad Chiricana.

Que el Decreto Ley No. 39 de 29 de septiembre de 1966 faculta al gobierno nacional para reglamentar el derecho sobre los bosques y tierras forestales, estableciendo las restricciones que tiene a bien tomar.

RESUELVE:

ARTICULO 1o Prohibir en forma absoluta la exportación de cáscara de mangle.

ARTICULO 2o: Los organismos del Estado relacionados, tales como los que ejercen controles aduanales, policivos y fitosanitarios, deberán tomar toda las precauciones y medidas correspondientes a fin de hacer efectivo la referida prohibición.

ARTICULO 3o: Esta resolución comenzará a regir desde la fecha de su promulgación:

COMUNIQUESE Y PUBLIQUESE

Dado en la ciudad de Panamá, el día 4 de julio de 1977 de mil novecientos setenta y siete.

TTE. CNEL. RUBEN DARIO PAREDES
Ministro de Desarrollo Agropecuario